



**COLEGIO DE QUÍMICOS FARMACÉUTICOS Y
BIOQUÍMICOS DE CHILE A.G.**

SANTIAGO, 09 de Septiembre de 2015

A LA PROFESIÓN FARMACÉUTICA

ESTIMADAS/OS COLEGAS:

Frente a las numerosas consultas recibidas respecto de la obligatoriedad de que todas las farmacias cuenten con profesional Químico Farmacéutico y que éste deba permanecer durante el horario de funcionamiento del establecimiento, se ha estimado oportuno informar a la Profesión lo siguiente:

Conforme a la modificación introducida por la Ley N° 20.724 del año recién pasado al Código Sanitario, la Farmacia es un Centro de Salud y el profesional tiene importantes y variadas obligaciones, cuyo incumplimiento trae aparejada responsabilidad ética y jurídica.

Así el inciso 2° del Art. 129 dispone que “Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia.”

Refiriéndose a la Dirección Técnica, el Art. 129 A establece que “Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento. Corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente.”

La enumeración de las funciones propias de la dirección Técnica están contenidas todavía en el D.S. N° 466 de 1984 cuyo Art. 24 señala:

“El Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de:

a) Verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones

legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico;

b) Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales especiales: estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida, dejando constancia en la receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los Reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda;

c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.

d) Preparar y/o supervisar la confección de recetas magistrales y oficinales, preocupándose que en el envase de la preparación aparezcan claramente señaladas las instrucciones para su empleo, como asimismo las condiciones de almacenamiento que aseguren su estabilidad y conservación;

e) Preparar y/o supervisar el fraccionamiento de envases clínicos de los productos farmacéuticos de acuerdo a las normas que imparta el Ministerio de Salud mediante resolución;

f) Extender copia de las recetas de medicamentos cuya condición de venta sea "Receta Retenida" o "Receta Cheque", cuando ellas sean solicitadas. La copia deberá hacerse en papel con membrete que individualice el establecimiento, la fecha en que ella se extiende y el nombre del profesional que la suscribe. En caso de que se trate de productos que por disposición de la autoridad sanitaria, esté prohibida la repetición de su despacho, dicha copia deberá indicar esta prohibición;

g) Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad;

h) Establecer las especificaciones de calidad para la adquisición de los productos que serán utilizados en el recetario magistral y oficial;

i) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen;

ii)

j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias;

k) Retirar de circulación los productos farmacéuticos a la fecha de su vencimiento;

l) Mantener al día los Registros indicados en el Párrafo II del Título II del presente reglamento, y

m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones.

Si bien, prontamente se dictarán los reglamentos que prevé la ley N° 20.724, el texto transcrito se encuentra vigente en aquello que la ley no hubiere dictado norma expresa derogatoria.

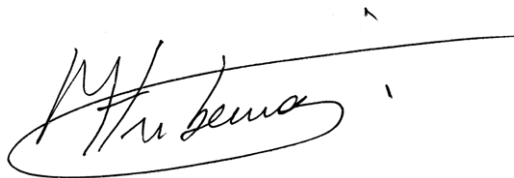
Respecto de los productos controlados, los DS. 404 y 405 de 1983, establecen otras responsabilidades relacionadas con el mayor control que ejerce la autoridad sobre la materia.

Por otra parte, la norma en los Arts. 100 y siguientes del Código Sanitario, enfatiza en las funciones del profesional Químico Farmacéutico, relacionadas con la prescripción y la dispensación, cuyo incumplimiento se sanciona también sumario sanitario. Así por ej. El inciso antepenúltimo del Art. 101 dispone que “El propietario, el director técnico y el auxiliar de la farmacia en que se expendan un medicamento diferente del indicado en la receta, contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo”.

Respecto de la aplicabilidad de las normas referidas precedentemente, cabe tener presente que lo son tanto respecto de las farmacias del sector público como privado. Al efecto, el artículo 121 del Código Sanitario dispone que “Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas” Regulando a los establecimientos del área de la salud, el código señalado bajo el Título “De los establecimientos del área farmacéutica” contiene en el Art. 129 la definición de la farmacia como “centro de salud” materia a la cual nos referimos precedentemente.

EN CONCLUSIÓN:

La consideración de la farmacia como un centro de salud, la obligatoriedad de contar con profesional Químico Farmacéutico y las obligaciones de la Dirección Técnica del establecimiento, establecidas en el Código Sanitario y normas complementarias, son aplicables para la farmacia tanto del sector público como privado.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Huberman', enclosed within a large, loopy oval flourish.

DR. MAURICIO HUBERMAN RODRÍGUEZ.
Presidente Nacional
Colegio de Químico Farmacéuticos y Bioquímicos de Chile AG.